

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 11 de agosto de 2025.

DIRECTORIO

VISTO: la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero regulada por los artículos 95 a 99 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

RESULTANDO: I) que en el año 2021, en el marco de la iniciativa operativa "IO 12 – Análisis y propuesta de modificación a la Tasa de Control Regulatorio", se procedió a determinar el costo que implicó en 2020 a la Superintendencia de Servicios Financieros supervisar y regular los distintos tipos de supervisados - incluyendo el apoyo que se obtiene de las distintas Líneas de Reporte del Banco Central del Uruguay - determinándose así las brechas que se producen entre los esfuerzos de supervisión y regulación y el financiamiento obtenido por los distintos tipos de supervisados;

II) que en función de ello, se proponen ajustes al marco recaudatorio para comprender actividades no alcanzadas, atender con mayor equidad los esfuerzos de supervisión y regulación por sector y el beneficio para la estabilidad propendiendo a la cobertura del financiamiento total de la función;

III) que el proyecto elaborado, fue puesto en conocimiento de las instituciones supervisadas y reguladas el 21 de julio de 2025, habiéndose recibido numerosos comentarios.

CONSIDERANDO: I) que la Superintendencia de Servicios Financieros en consideración de la iniciativa comprendida en la Línea de Acción 5.4.1 del Plan de Acción 2020 -2028, desarrolló una propuesta de modificaciones a la Tasa de Control Regulatorio proponiendo ajustar la definición del hecho generador y su concordancia con la caracterización del sujeto pasivo de la tasa abarcando a los nuevos regulados y supervisados, agregar el costo asociado a las tareas de supervisión y discriminar la base imponible y alícuota máxima teniendo en cuenta el tipo de supervisado según la regulación actual, entre otros;

II) que a partir de los comentarios recibidos, los cuales se analizaron en su totalidad, se ajustaron las alícuotas de ciertas empresas supervisadas y respecto de los emisores la oportunidad en que deben abonar la tasa; además, se entendió pertinente dejar sin efecto la propuesta modificativa del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.566 de 8 de diciembre de 2017.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 con las modificaciones incorporadas por las Leyes N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

y N° 18.643 de 9 de febrero de 2010, a la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, a los dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 2023/0216 de 12 de junio de 2023 y N° 2024/147 de 16 de mayo de 2024, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros 8 de agosto de 2025 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2022-50-1-2546,

SE RESUELVE:

Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente anteproyecto de Ley:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero fue creada por la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, encontrándose regulada en los artículos 95 a 99.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 de la mencionada Ley, la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero se “devengará por las actividades reguladas por el Banco Central del Uruguay”, siendo el destino de lo recaudado la “financiación del costo de la regulación financiera” de dicho Ente Autónomo, conforme a lo previsto por el artículo 97.

El artículo 96 regula los sujetos pasivos de la tasa de referencia, abarcando a “todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay”, en tanto el artículo 98 determina la base de cálculo y alícuotas máximas dentro de las cuales el Poder Ejecutivo, previa propuesta fundada del Banco Central del Uruguay “podrá establecer montos mínimos y máximos (...) en atención a la naturaleza de las actividades reguladas”.

El presente proyecto propone modificaciones a las citadas normas legales, con los objetivos de:

I. Que el nombre de la tasa refleje las actividades actuales de supervisión y regulación del Banco Central del Uruguay, en tanto con posterioridad a la aprobación de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, se aprobaron las Leyes N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, que incorporaron al perímetro de la institución al sistema de pagos y a los emisores de valores de oferta pública. Esto determina que la Tasa deba denominarse Tasa de Control Regulatorio.

II. Hacer coincidir el hecho generador del tributo con la caracterización del sujeto pasivo y el destino de lo recaudado.

III. Reforzar las potestades de supervisión y regulación del Banco Central del Uruguay, con el foco en fortalecer su institucionalidad y capacidades de fiscalización; teniendo en especial consideración el surgimiento de nuevas actividades en su perímetro

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

regulatorio, lo que implica una adecuada identificación y distribución de los recursos que son destinados a las actividades de supervisión y regulación.

IV. Dotar de mayores recursos a la función de regulación de los sistemas financieros y de pagos, que requiere una constante revisión y actualización del marco regulatorio atendiendo a estándares internacionales, a las dinámicas y avances de los mercados y al surgimiento de nuevas actividades, sin debilitar la supervisión. Ese adecuado equilibrio se logra con una mejor dotación y capacidades de atender las necesidades propias de un mercado cambiante.

V. Actualizar el ámbito de aplicación de la Tasa de Control Regulatorio, extendiéndose a nuevas figuras reguladas creadas con posterioridad a la aprobación de la Ley N°18.083 de 27 de diciembre de 2006 que actualmente no son sujetos pasivos de la misma y generan costos de regulación y supervisión que se deben contemplar; así como también previendo la futura incorporación de figuras reguladas que generarán nuevos costos de regulación y supervisión;

VI. Establecer una tasa mínima que permita cubrir los costos básicos de registro y recepción de información por entidad;

VII. Modificar, en lo pertinente, la base de cálculo y alícuota máxima de la tasa, de forma de capturar mejor la actividad por la que los sujetos pasivos son regulados y supervisados, considerando la información disponible para cada mercado y la alícuota de equilibrio, definida como aquella que equipara la recaudación con el costo de regulación y supervisión; manteniendo la atribución reglamentaria al Poder Ejecutivo para establecer, dentro de los mínimos y máximos previstos, las alícuotas efectivas, valorando la cantidad y diversidad de tipos de regulados y supervisados y la realidad que es dinámica para que la tasa se ajuste a una recaudación razonable con el servicio que se presta, el que puede cambiar por diversos motivos como la cantidad de regulados, la naturaleza de los negocios y la adaptabilidad de la regulación y los modelos de supervisión en función de los riesgos para la estabilidad financiera.

VIII. Atender con mayor equidad los esfuerzos de regulación y supervisión por sector, considerando en cada caso los riesgos y beneficios para la estabilidad financiera así como la promoción de sectores en desarrollo, propendiendo a la cobertura total del financiamiento de la función;

En suma el presente proyecto, regido por razones de interés general, propone el ajuste y la actualización de las disposiciones legales vigentes, con el fin de abarcar a los nuevos regulados y supervisados, adecuar la base de cálculo y alícuota máxima aplicables por categoría y contribuir a una distribución más equitativa de los costos vinculados a los esfuerzos de regulación y supervisión.

ANTEPROYECTO DE LEY

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

TASA DE CONTROL REGULATORIO

Artículo 1. - Sustituyese el artículo 95 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 95. Estructura.- Créase la Tasa de Control Regulatorio, que se devengará por las actividades de regulación o supervisión desarrolladas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades reguladas o supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 3.- Sustituyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 97. Destino de lo recaudado.- El total de lo recaudado por la tasa que se crea, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.

Artículo 4.- Sustituyese el texto del artículo 98 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 98. Base de cálculo, alícuotas y regulación.- La base de cálculo y la alícuota de la Tasa de Control Regulatorio será precisada en la regulación del Poder Ejecutivo previa propuesta fundada del Banco Central del Uruguay.

Se establece una tasa básica de 12.000 UI (unidades indexadas doce mil) anuales por sujeto pasivo para atender un costo básico de registro y recepción de información, el que se deducirá de la tasa correspondiente según el siguiente detalle:

A) Para las empresas de intermediación financiera, la alícuota no podrá superar el 0,75 ‰ (cero con setenta y cinco por mil) del promedio anual del total de los activos propios que administren.

B) Para las empresas administradoras de crédito y las entidades otorgantes de créditos, la alícuota no podrá superar el 2‰ (dos por mil) del promedio anual del total de los activos propios que administren.

C) Para las empresas de seguros, reaseguros y las mutuas, la alícuota no podrá superar el 2‰ (dos por mil) de los ingresos brutos anuales. Facúltase al Poder

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).

D) Para las administradoras de fondos de ahorro previsional y administradoras de fondos de inversión la alícuota no podrá superar el 0.5 ‰ (cero con cinco por diez mil) del promedio anual de los fondos administrados.

E) Para las Empresas Administradoras de Plataformas para Préstamos entre Personas la alícuota no podrá superar el 1 ‰ (uno por cien mil) del promedio anual del volumen operativo.

F) Para el mercado de valores la alícuota no podrá superar:

a. Bolsas de Valores y Empresas Administradoras de Plataformas de Financiamiento Colectivo: el 0.5 ‰ (cero con cinco por cien mil) del promedio anual del volumen operativo.

b. Intermediarios de valores: el 1 ‰ (uno por diez mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.

c. Gestores de portafolio: el 3 ‰ (3 por cien mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.

d. Asesores de inversión y Representaciones: el 2 ‰ (2 por cien mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.

G) Los Emisores de valores de oferta pública pagarán una tasa fija de hasta 6000 UI (unidades indexadas seis mil) por la inscripción de cada emisión en el registro de mercado de valores que lleva el Banco Central del Uruguay.

H) Para las empresas de servicios financieros la alícuota no podrá superar el 1 ‰ (1 por diez mil) del promedio anual del volumen de operaciones reguladas.

I) Para las empresas de transferencias de fondos la alícuota no podrá superar el 2 ‰ (2 por diez mil) del promedio anual del volumen de operaciones reguladas.

J) Para las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico, el 1‰ (uno por mil) de los fondos administrados.

K) Para el resto de las instituciones reguladas se establecerá el monto imponible y alícuota correspondiente, considerando la que mejor se ajuste a la naturaleza de su actividad, su impacto en la estabilidad y solvencia, guarde relación con el costo asociado de su regulación y supervisión y evite arbitrajes regulatorios, conforme a los siguientes marcos:



DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- a. 2 ‰ (dos por mil) del promedio anual del total de los activos propios que administren.
- b. 2 ‰ (dos por mil) de los ingresos brutos anuales.
- c. 1 ‰ (1 por diez mil) del promedio anual de los fondos administrados.
- d. 2 ‰ (2 por diez mil) del promedio anual de la cartera objeto de su actividad.
- e. 2 ‰ (2 por diez mil) del promedio anual del volumen de operaciones reguladas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes el Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos y máximos de la referida tasa en atención a la naturaleza de las actividades reguladas.”

(Sesión de hoy – Acta Nº 3781)
(Expediente Nº 2022-50-1-2546)

Jorge Christy
Secretario General

Resolución publicable